

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA - RISARALDA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación:** 66682310300120210020001  
**Asunto:** Acción popular – apelación de sentencia.  
**Proviene:** Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
**Accionante:** Gerardo Herrera  
**Accionado:** Eve Distribuciones S.A.S. propietaria de Multidrogas Santa Rosa 38

A efectos de resolver sobre la admisibilidad de la alzada, se atiende lo siguiente:

1. Sería del caso admitir el recurso de apelación planteado en forma exclusiva por el apoderado judicial de una coadyuvante, si no fuera porque se evidencia incumplida la carga de exposición de los reparos concretos. Se explica.

En efecto, si bien el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales, reconocida en la audiencia de pacto de cumplimiento de primera instancia, presentó extenso escrito soportando su postura, lo cierto es que aquel no guarda relación con el presente proceso. Nótese que aunque el correo electrónico en el que se remitió aparece dirigido a esta acción popular (folio 44 archivo 65 del cuaderno de primera instancia), su contenido se refiere a una distinta, más precisamente a la radicada 66001310300120210018500 que enfrenta a GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS con INVERSIONES MERIZALDE RESTREPO S.A. BIG JHON, quien nada tiene que ver con este trámite.

Adiciónese que se hacen una cantidad de consideraciones en rededor de los derechos colectivos y su necesidad de protección, con cita de fuentes normativas, sin que se precise en algún momento en qué consiste el disenso con ese aspecto de la decisión.

Se habla además de una “carencia de objeto” que no fue espontánea, lo que ratifica que el memorial no se refiere a esta actuación, pues acá no se produjo tal declaración, sino que por el

contrario, se ampararon los derechos colectivos invocados y se impuso una obligación de hacer al accionado. Además, se refiere el apelante en algunos apartes a la ausencia de capacitación de los accionados para informar sus servicios a los usuarios, asunto que tampoco fue objeto de debate, como sí lo fue la accesibilidad física.

En suma, es claro que lo argüido por el recurrente no se refiere a la providencia que se profirió en primera instancia, lo que equivale a decir que frente a ella no se precisó reparo concreto. En esta hipótesis, se puntualiza, ni siquiera existe una verdadera labor de contrastación del recurrente frente a la sentencia recurrida. Ante la ausencia de esa carga procesal, el recurso debe ser inadmitido.

Plantear reparos concretos no significa esgrimir cuestiones genéricas. Debe, por el contrario, indicarse con claridad las razones o argumentaciones específicas de la decisión que se controvierten, sin que resulten admisibles ejercicios académicos que se limitan a presentar razones, incluso ajenas al debate, con el propósito de dejar a cargo del juzgador la tarea de identificar si en realidad, alguna de ellas controvierte lo que en el caso concreto se decidió, tarea que naturalmente corresponde a quien apela.

**2.** Si obviando lo anterior, se pudiera admitir como reparo el capítulo IV del escrito, que lo dedica el apelante a invocar unos derechos fundamentales adyacentes (salario mínimo, salario mínimo vital), que desarrolla en vía de criticar la ausencia de condena en costas en primera instancia, lo cierto es que frente a esa determinación carece de interés para apelar, pues ella no le causa agravio.

Lo anterior por cuanto las costas en primera instancia corresponde pagarlas a la parte vencida, a favor de la parte que ganó el asunto. Quien acá apeló actuó como coadyuvante, condición en la que no integra la parte demandante ni la demandada. En consecuencia, cualquier decisión en torno a las costas de primera instancia, se reitera, ningún agravio le ocasiona, careciendo de interés para recurrir ese aparte de la providencia de manera autónoma, como acá lo hace.<sup>1</sup>

Si el actor popular estuvo de acuerdo con lo decidido, porque no apeló, no puede el coadyuvante ahora esgrimir argumentos en contra de una determinación de naturaleza eminentemente individual, como la de negar la condena en costas a favor del accionante, aspecto que está por fuera del interés colectivo que habilita a aquel su participación en el trámite popular: la condena

---

<sup>1</sup> "En todo caso como el coadyuvante no es parte no puede obtener condena en costas en primera instancia y en consecuencia cualquier decisión al respecto no le puede afectar, careciendo por tanto de interés para recurrir ese aparte de la decisión." TSP. SP-0007-2022.

en costas no responde a la naturaleza de un interés o derecho colectivo del cual se puede promulgar cotitular el coadyuvante.

En mérito de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, en contra de la sentencia de primera instancia.

**Segundo:** Devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Mauricio García Barajas**  
**Magistrado.**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 14-03-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDONO SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17d61bfaf06e4be9e61d4f424a517b9ea9a240f039877e89d430d5e8317f408**

Documento generado en 11/03/2022 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0869d4d1f095d8de1f63afd6d9d62ad1de5fa85a102ed3ff1ddd3e8402  
3e360a**

Documento generado en 11/03/2022 01:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**